



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/166/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DE LA COORDINACIÓN
DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y
PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS ADSCRITA A
LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, Y/O.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZALEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo del doś mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora [REDACTED]



¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

**Autoridades
demandadas**

a) Titular de la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca.

b)


 Inspector de Obras adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y procedimientos Administrativos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA SE
RESPONSAL

Actos impugnados

1. La orden de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 00634/2017 expedida por el Titular de la Coordinación de Inspección, Sanciones y procedimientos Administrativos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca.

2. La visita de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/166/2017

00634/2017 instaurada por el inspector de obras adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y procedimientos Administrativos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

JALIZADA
ADMINISTRATIVA

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO:

1.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por la **parte actora**; en contra del **Titular de la Coordinación de Inspecciones, Sanciones y Procedimientos Administrativos y [REDACTED]** como Inspector de Obras adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y procedimientos Administrativos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, en la que señaló como actos

² Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

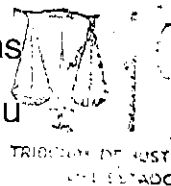
EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

impugnados, los descritos en el **Glosario** que antecede; y como pretensiones deducidas en el juicio:

“La nulidad lisa y llana de la orden de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, ...”

“La nulidad lisa y llana de la visita de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, ...”

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.



2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, ordenando dar vista a la **parte actora** para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

QUINTA SALA A
RESPONSABILIDAD

3.- En acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, previa certificación se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada respecto a la contestación emitida por las autoridades demandadas y por precluido su derecho para ampliar su demanda. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido ni ratificado pruebas dentro del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/166/2017

término concedido; por tanto, se les tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto; sin embargo, se tuvo por admitidas en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia** para mejor decisión del asunto, las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

5.- Es así, que en fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo las **autoridades demandadas** los ofrecieron por escrito. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

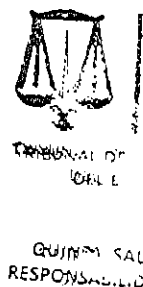
EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

En virtud de que los **actos impugnados** fueron emitidos por autoridades de carácter municipal en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.

La existencia de los **actos impugnados** quedó acreditada con la copia al carbón que contiene firma autógrafa en original que exhibió la **parte actora** consistente en la Orden de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 00634/2017 expedida por el Titular de la Coordinación de Inspección, Sanciones y procedimientos Administrativos, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca,³ y la copia al carbón que exhibió la **parte actora** consistente en el Acta de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 00634/2017 elaborada por el Inspector de Obras.⁴



A más de que las **autoridades demandadas** admitieron su existencia y las presentaron en copias certificadas.⁵

Documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal** de aplicación

³ Visible en la hoja 20

⁴ Visible en la hoja 21

⁵ Visible en la Hoja 63 y 64 del expediente que se resuelve.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos públicos en original y certificados por funcionario facultado para ello.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer causales de improcedencia; así mismo, este Tribunal en Pleno considera que en el presente asunto no se actualiza causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse.

CUARTO. - Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas existentes, la Litis consiste en determinar la legalidad de los **actos impugnados**.

QUINTO. Análisis del fondo

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las

EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**⁶ a la **parte actora** le corresponde la carga probatoria al afirmar la ilegalidad de los **actos impugnados**; para tal efecto, anexó a su demanda las siguientes documentales:

1.- Original de la Licencia de Funcionamiento de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, con número de registro municipal 0004150042, a nombre de la propietaria [REDACTED]

Razón Social:

y Domicilio [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

QUINTA SECCIÓN
DE RESPONSABILIDAD

2.- Copia al carbón de la Orden de Inspección con número de folio 00634/2017, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete dirigida al Inspector Fernando Flores Aguilar y suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca⁸.

3.- Copia al carbón del Acta de Inspección 00634/2017, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil

⁶ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁷ Hoja 26 del presente juicio.

⁸ Hoja 20 del presente expediente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

93
EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

diecisiete, levantada por el Inspector Fernando Flores Aguilar.⁹

Así mismo las documentales identificadas con los numerales 2 y 3 fueron exhibidas por las autoridades demandadas en copias certificadas.

Documentales a las cuales en términos de lo establecido en el artículo 444 del **Código Procesal** de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, al no haber sido objetadas se le concede pleno valor probatorio.

TJA

JA ADMINISTRAT
DE MORELOS

ESPECIALIZAD
ADMINISTRATI

Razones de impugnación.

Las razones de impugnación se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de estas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

Ello con sustento en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

⁹ Hoja 09 del presente expediente

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios; es decir aquel que trae como consecuencia declarar la ilegalidad de los **actos impugnados** que dio origen al presente juicio; por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que se hicieron valer. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo, con conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

¹¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^aS/166/2017

En el entendido que, a consideración de esta autoridad en el presente asunto es aplicable lo que reza el artículo 23 fracción VII de la **Ley de la materia** que atribuye a este **Tribunal** la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los asuntos que afecten a particulares, como es el caso.

La **parte actora** manifiesta que la falta de certeza e incertidumbre jurídica del visitado se traduce en una violación en su perjuicio a lo establecido en el artículo 16 constitucional en virtud de que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo al omitir cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6, 101 al 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Análisis de la razón de impugnación.

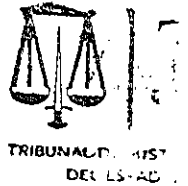
De conformidad al marco legal de actuación que regula las funciones de las **autoridades demandadas** y que incluso fueron citadas en los **actos impugnados** como son los artículos 101 al 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se advierte que, en efecto, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es así, pues analizado el procedimiento iniciado y exhibido por las **autoridades demandadas** integrado la por Orden de inspección con número de folio 000634 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete dirigida al Inspector [REDACTED] y

EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca y el acta de Inspección de esa misma fecha no se estableció el nombre, denominación o razón social del visitado.

De igual forma, de la documental presentada por las **autoridades demandadas** consistente en el Acta de Inspección de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, la autoridad demandada Inspector de Obra, la levantó sin observar lo establecido en el artículo 106 fracciones I, VI y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos que establecen:



ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación **podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella,** o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

QUINTA SALA
F. RESPONSABLE



Porque como se desprende de la documental de mérito no consta el domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como tampoco las declaraciones del visitado, de lo cual se concluye que en el acto propio se omitió hacerle del conocimiento su derecho a formular observaciones o darle el uso de la palabra para que efectuara manifestaciones o en su caso, la expresión de que se abstuvo de realizar manifestación alguna.



ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA

De igual forma, de lo establecido en el artículo 60 fracción I del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, se advierte que:

“Artículo 60. De conformidad con el artículo 203 de la Ley, las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de inmueble por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;*
- II. ...”*

Y como ya se ha dicho, de las documentales exhibidas en autos, no se advierte que las autoridades demandadas hayan señalado ni en la orden de inspección, ni en el acta de Inspección el nombre o razón social del propietario o poseedor como los prevén los preceptos legales antes transcritos.

Sexto. - Efectos de la resolución.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

4

En esa tesitura tenemos que, como consta en las pruebas aportadas por las partes, las demandadas omitieron precisar el nombre del propietario o bien la denominación o razón social; de igual forma no se enunció el domicilio de los testigos en el acta de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete; ni se dio la oportunidad al visitado de proferir observaciones, violentado con ello los requisitos previstos en los preceptos legales antes invocados y el derecho humano tutelado por el artículo 16 Constitucional; encuadrando su actuar en lo previsto por el artículo 41 fracción I de la **Ley de la materia** que dispone:

ARTÍCULO 41. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

Por tanto, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados** en virtud de tratarse de omisiones que no son susceptibles de convalidarse.

En aval de lo afirmado, se transcribe la jurisprudencia en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL
DEL 1.º

QUINTA
EN RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.¹²

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables; o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las**

¹² SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

EXPEDIENTE TJA/5^aS/166/2017

defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Con lo anterior se atiende a las pretensiones de la parte actora, por lo que las mismas se declaran procedentes en términos de lo disertado en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124 y 125 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora**, contra los actos impugnados emitidos por las **autoridades demandadas** en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando Quinto de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO. - Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia**, se declara la **nulidad lisa y llana** de los **actos impugnados**, consistentes en la orden de inspección y el acta de inspección ambas de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

CUARTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

QUINTA SALIDA
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

97

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

EXPEDIENTE TJA/5ªS/166/2017

MAGISTRADO

~~M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/166/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del Titular de la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos adscrita a la secretaría de desarrollo sustentable del ayuntamiento de Cuernavaca, y/o; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho. CONSTE.

YBG.